

# **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES CUPRUM S.A.**

Inscripción Registro de Valores N° 107

## **MANUAL DE MANEJO DE INFORMACIÓN DE INTERÉS PARA EL MERCADO**

### **1.- Órgano Societario Encargado de Establecer las Disposiciones del Manual.**

El presente “Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado” (en adelante también llamado “el Manual”) ha sido aprobado por el Directorio de la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. (en adelante también llamada “la Sociedad”), en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2010, en cumplimiento de lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 270, de 31 de diciembre de 2009, de la Superintendencia de Valores y Seguros.

Las eventuales modificaciones al Manual deberán ser asimismo aprobadas por el Directorio de la Sociedad.

### **2.- Clases de Información sobre la Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A. como Entidad Inscrita en el Registro de Valores**

A la luz de las diversas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas vigentes, es posible distinguir seis clases diversas de información acerca de Administradora de Fondos de Pensiones Cuprum S.A., como entidad inscrita en el Registro de Valores, las cuales tienen distintos tratamientos.

**2.1 Hechos o informaciones esenciales.** El concepto y la forma de divulgación de esta clase de información –ya sea inicialmente reservada o no- se encuentra regulada en los artículos 9 y 10 de la Ley de Mercado de Valores y en la Norma de Carácter General N° 30 de la Superintendencia de Valores y Seguros.

El artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores establece que el Directorio deberá adoptar una norma interna que contemple los procedimientos, mecanismos de control y responsabilidades que aseguren dicha divulgación.

**2.2 Información Reservada.** Con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, se podrá dar el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes. Lo anterior implica la posibilidad de comunicar el hecho en carácter de reservado, en la medida que se cumplan los requisitos legales para ello, de acuerdo a lo señalado en la sección 5 de este manual.

**2.3 Información objeto de exigencias específicas de divulgación o comunicación.** La obligación específica de divulgar, comunicar o remitir cierta información, por ejemplo, balances anuales, actas de las juntas de accionistas, avisos de citación a Juntas, etcétera, también se encuentra regulada en la legislación vigente y en la normativa de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**2.4 Información de interés para el mercado.** Es aquella que se describe en la Sección 3 siguiente del presente Manual y cuyos mecanismos de divulgación se regulan en la Sección 7 del mismo.

**2.5 Información confidencial.** (en adelante también llamada “Información Confidencial”). Es aquella información no comprendida en una exigencia de divulgación, comunicación o remisión y cuyo conocimiento pudiere causar perjuicios a la Sociedad. Los mecanismos de resguardo de la Información Confidencial se detallan en la Sección 10 de este Manual.

**2.6 Información indiferente o irrelevante.** Es aquella no comprendida en ninguna de las clases anteriores y que la Sociedad maneja libremente.

### **3.- Concepto de Información Esencial.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 9 y 10 de la Ley de Mercado de Valores, y en la Norma de Carácter General N° 30 de la SVS, la Sociedad está obligada a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna, todo hecho o información esencial respecto de sí misma, de su negocios, de los valores ofrecidos y de la oferta, en el momento que el hecho ocurra o llegue a su conocimiento.

Se deberá entender que una información es de carácter esencial cuando una persona juiciosa la consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

### **4.- Procedimientos y responsabilidades en la difusión de Hechos Esenciales.**

En sesión de directorio celebrada con fecha 14 de mayo de 2008, la unanimidad de sus miembros acordó facultar al Presidente del Directorio y al Gerente General de la Sociedad, para calificar individual o conjuntamente e informar indistintamente uno de ellos, que un hecho reviste el carácter de esencial, quienes individual o conjuntamente procederán a remitir dicha información a la Superintendencia de Valores y Seguros, utilizando el módulo SEIL que ésta ha dispuesto para la comunicación de hechos esenciales y por escrito a cada una de las bolsas de valores del país, dentro de los plazos que a dicho efecto dispone la Ley de Mercado de Valores y normas dictadas por la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **5.- Concepto y Calificación de Información Reservada.**

Conforme al artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, con la aprobación de las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrá darse el carácter de reservado a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes, que al conocerse puedan perjudicar el interés social.

Las decisiones y acuerdos a que se refiere el párrafo anterior, deberán ser tomados y comunicados a la Superintendencia de Valores y Seguros, al día siguiente de su adopción, de conformidad a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 30 de la SVS.

## **6.- Concepto de Información de Interés para el Mercado.**

De conformidad a lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 30, de la Superintendencia de Valores y Seguros, se entiende por “Información de Interés para el Mercado” (en adelante también llamada “Información de Interés”) toda aquella información, que sin revestir el carácter de hecho o información esencial, sea útil para un adecuado análisis financiero de las entidades, de sus valores o de la oferta de éstos. Se comprende dentro de este concepto, por ejemplo, toda aquella información de carácter legal, económico y financiero que se refiera a aspectos relevantes de la marcha de los negocios sociales, o que pueda tener un impacto significativo sobre los mismos.

## **7.- Mecanismos de Difusión Continua de Información de Interés para el Mercado.**

7.1 La Información de Interés será divulgada por la Sociedad al público en general. Dicha divulgación tendrá lugar mediante su publicación en el sitio web de la Sociedad ([www.cuprum.cl](http://www.cuprum.cl)), en la sección “Accionistas”, bajo el título “Información de Interés”.

Será de responsabilidad del Directorio adoptar las medidas apropiadas para evitar que esta información sea divulgada a personas distintas de aquellas que por su cargo, posición o actividad en la sociedad deban conocer dicha información, antes de que se ponga a disposición de los accionistas de la sociedad y el público en general.

7.2 En caso que el Directorio autorizare a que se proporcione Información de Interés a un grupo determinado del mercado antes que al público en general, ésta deberá entregarse advirtiendo al destinatario que debe guardar confidencialidad de la Información de Interés y usarla sólo para propósitos internos hasta que sea divulgada en la forma prevista en la Sección 7.1 precedente de este Manual. Además, en tal caso, la divulgación prevista en la Sección 7.1 deberá efectuarse en el menor tiempo posible. Si la divulgación al público en general no pudiere

hacerse el mismo día hábil, en horario bursátil, al divulgarse la Información de Interés al público en general deberá indicarse la fecha en que fue divulgada a un grupo determinado del mercado, identificando dicho grupo.

7.3 Se exceptúa de las disposiciones de las Secciones 7.1 y 7.2 precedentes la Información de Interés que la Sociedad pudiere proporcionar a un tercero con el objeto de cumplir una regulación de rango legal o una relación contractual de la Sociedad, siempre que el receptor de la Información de Interés esté obligado, legal o contractualmente, a guardar la confidencialidad de la Información de Interés proporcionada.

## **8.- Criterios Aplicables a la Divulgación por Parte de Personas Relacionadas de Transacciones y Tenencia de Valores Emitidos por la Sociedad y por Sociedades Pertenecientes al Grupo Empresarial..**

Respecto de esta materia, se aplican las disposiciones que establece la legislación y la normativa de la Superintendencia de Valores y Seguros, en lo que se refiere a la divulgación de transacciones y tenencia de acciones emitidas por la Sociedad; valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de los valores emitidos por la Sociedad; o de valores emitidos por Sociedades pertenecientes al Grupo Empresarial de la Sociedad, realizadas por a) los directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de la Sociedad, así como por las entidades controladas directamente por ellos o a través de terceros, o por b) otras personas relacionadas a aquéllas, comprendiéndose dentro de ellas, entre otros, a los cónyuges o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

La Sociedad informará las transacciones que correspondan a la Superintendencia de Valores y Seguros, y bolsas de valores del país, en virtud de lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Mercado de Valores, en relación con la Norma de Carácter General N° 269, de la SVS.

Asimismo, la citada NCG N° 269 de la SVS, regula la obligación de las personas indicadas en el artículo 12 de la Ley de Mercado de Valores, de informar a la SVS y a las bolsas de valores del país, toda adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad, así como de los contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones.

Por otra parte, los directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de la Sociedad, así como por las entidades controladas directamente por ellos o a través de otras personas, deben informar a las bolsas de valores del país, su posición en valores de la sociedad y de las entidades del grupo empresarial del que forma parte, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores, en relación con la Norma de Carácter General N° 277, de la SVS.

Por valores cuyo precio o resultado dependa o está condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de los valores emitidos por la Sociedad, se estará a la definición que indica la Norma de Carácter General N° 269, la que establece que ello ocurre cuando el precio, flujos o derechos que emanan de los valores, se generan, conforman o están compuestos en más de la mitad por el precio, flujos o derechos que emanan de los valores de la Sociedad.

#### **9.- Prohibiciones de Transacción de Valores Emitidos por la Sociedad.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título XXI de la Ley de Mercado de Valores, queda prohibida la transacción de valores emitidos por la Sociedad y de valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado , en todo o parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichos valores, por parte de las personas y entidades a que se refieren los artículos 96, 97 y 100, de la Ley de Mercado de Valores y en el artículo 50 y el Título XVI de la Ley de Sociedades Anónimas, a lo cual se hace referencia en un anexo que forma parte del presente Manual, desde una semana antes a la Sesión de Directorio que tome conocimiento y apruebe los informes y estados financieros trimestrales y anuales de la Sociedad y hasta el día en que la referida información se ingrese a la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso de hechos esenciales o reservados, la prohibición de transacción de valores será desde la fecha en que dicho hecho esencial o reservado se apruebe por el Directorio hasta el día posterior en que se ingresa a la Superintendencia de Valores y Seguros. En el caso específico de los hechos reservados, la prohibición se mantendrá vigente durante todo el tiempo que tal hecho mantenga ese carácter y hasta el día siguiente en que pierda dicha calidad.

#### **10.- Mecanismos de Resguardo de Información Confidencial.**

10.1 Todos los Directores, ejecutivos, trabajadores y asesores de la Sociedad que tuvieren acceso a Información Confidencial estarán obligados a guardar estricta reserva sobre la misma. Sólo se exceptuarán de esta prohibición aquellos casos en que los trabajadores o asesores se vean obligados a revelar Información Confidencial (a) en cumplimiento de exigencias legales, reglamentarias o administrativas, caso en el cual deberán limitarse a revelar sólo aquella Información Confidencial que sea indispensable para dar cumplimiento a la respectiva exigencia legal, reglamentaria o administrativa; y (b) por ser necesario para la marcha de los negocios sociales. Las personas mencionadas, además, están obligadas a resguardar que terceros no tengan acceso a la Información Confidencial, debiendo almacenarla con las máximas precauciones.

10.2 Las personas con acceso habitual a Información Confidencial esencial son: (a) Los Directores de la Sociedad; (b) el Gerente General de la Sociedad; (c) los Gerentes de primera línea, comprendiéndose entre ellos al Gerente de Administración y Finanzas, al Gerente de Inversiones, al Gerente de Operaciones

y Tecnología, al Gerente de Marketing y Servicios, al Gerente de Planificación y Desarrollo y al Gerente de Ventas y Sucursales; (d) el Fiscal de la Compañía; (e) El personal que se desempeña en el Área de Planificación y Control de Gestión de la Sociedad; y (f) El Subgerente de Contabilidad y el Contador de la Sociedad. Sin embargo, no necesariamente todas las personas que desempeñan los cargos anteriormente señalados, tienen acceso a dicha Información Confidencial, especialmente cuando se ejecutan proyectos específicos. En consecuencia, el Gerente General mediante un listado preparado especialmente para la ejecución del proyecto en cuestión, individualizará a los Directores, ejecutivos, trabajadores y asesores que hubieren tenido acceso a información confidencial, en cada caso.

10.3 Todas las personas antes mencionadas se han obligado, por escrito, a (a) mantener estricta reserva de la Información Confidencial a la que pudieren tener acceso, con la sola excepción de aquellos casos en que (i) se vean obligados a revelar Información Confidencial por exigencias legales, reglamentarias o administrativas, caso en el cual deberán limitarse a revelar sólo aquella Información Confidencial que sea indispensable para dar cumplimiento a la respectiva exigencia legal, reglamentaria o administrativa; y (ii) sea necesario para la marcha de los negocios sociales; y (b) a resguardar que terceros no tengan acceso a la Información Confidencial, almacenándola con las máximas precauciones.

10.4 Siempre que las personas individualizadas en las secciones 10.1 y 10.2 de este Manual deban revelar Información Confidencial por ser necesario para la marcha de los negocios sociales, sólo podrán entregar Información Confidencial previo compromiso escrito del receptor de no divulgarla y no usarla para fines distintos de aquellos que se tuvieron en vista al entregarla y de emplear las máximas precauciones para que no sea conocida por parte de terceros.

10.5 El almacenamiento y resguardo de la información confidencial, conforme a lo señalado en las Secciones 10.1 y 10.3 de este Manual, es responsabilidad de quienes tienen acceso a ella y constituye una obligación expresamente asumida por ellos. Sin perjuicio de lo anterior, dicha información se mantendrá adecuadamente resguardada en medios físicos y magnéticos.

## **11.- Portavoces Oficiales y Relaciones con los Medios de Comunicación.**

11.1 Los portavoces oficiales de la Sociedad para con terceros, y especialmente para con los medios de comunicación, son el Presidente y/o el Gerente General de la Sociedad, quienes podrán designar a su discreción y para asuntos determinados, a otras personas como portavoces oficiales.

11.2 En caso que en los medios de comunicación apareciere información acerca de la Sociedad o sus filiales, no emanada de los portavoces oficiales, ella será revisada por el Presidente y/o el Gerente General de la Sociedad y, en caso de

contener imprecisiones o inexactitudes, será aclarada o rectificada mediante un comunicado de uno de los citados portavoces oficiales, que deberá ser publicado en el sitio web de la Sociedad.

11.3 Si un Director, ejecutivo o accionista que, no ha sido designado como portavoz oficial, conforme lo dispone el numeral 11.1 anteprecedente, emitiera una declaración a título personal, ésta no constituirá información oficial y en consecuencia, no comprometerá a la Sociedad.

## **12.- Divulgación del Manual.**

12.1 El presente Manual será entregado en forma gratuita, por mano o correo electrónico, a todos quienes desempeñen los cargos descritos en el numeral 10.2 precedente, quienes deberán firmar un recibo o confirmar su recibo por medio de un correo electrónico. La sola firma del recibo o su correo electrónico, acreditará el conocimiento de las disposiciones del Manual y hará exigible su cumplimiento. En el caso de trabajadores de la Sociedad, además deberán suscribir una declaración en la que consignen conocer las disposiciones del Manual y obligarse a su cumplimiento, lo cual se anexará a sus respectivos contratos de trabajo.

12.2 El Manual, además, será puesto a disposición del resto del personal de la Sociedad en su sitio de intranet, y al público en general, mediante su publicación y exhibición permanente en el sitio web de la sociedad, [www.cuprum.cl](http://www.cuprum.cl), bajo la llamada "Información de Interés", en la sección "Accionistas".

12.3 Toda modificación al Manual será difundida con la misma publicidad que el establecimiento de su texto original.

## **13.- Capacitación.**

13.1 La Sociedad efectuará una capacitación a aquellas personas que desempeñen los cargos descritos en el numeral 10.2 precedente. Del mismo modo, los gerentes de la primera línea podrán explicar el contenido del Manual a las diversas subgerencias que estén a su cargo, debiendo responder sobre cualquier duda que se suscite.

13.2 Si se considera que es conveniente que la respuesta a una consulta específica sea conocida por otros trabajadores de la Sociedad, el Gerente General la comunicará a aquellos trabajadores de la sociedad que estime conveniente, por un medio que él determine como idóneo.

## **14.- Del cumplimiento del manual y de las sanciones a sus infracciones.**

14.1 El cumplimiento del presente manual como asimismo el conocimiento y resolución de las infracciones al mismo, corresponderá a un Comité integrado por

el Presidente, el Vicepresidente y el Gerente General de la Sociedad, este último quien actuará de Secretario. En caso que alguno de los integrantes del Comité estuviere afectado por un conflicto de interés, ya sea personal, familiar o por cualquier otro motivo que comprometa su independencia, deberá así comunicarlo y abstenerse de participar en el Comité. En tal caso será reemplazado, para el conocimiento y resolución del asunto específico de que se trate, por un director designado al efecto por el Directorio.

14.2 El Comité sesionará con la asistencia de al menos dos de sus miembros y adoptará sus decisiones con el voto conforme de la mayoría de quienes asistan. En caso de empate, el voto del Presidente o de quien haga sus veces dirimirá.

14.3 Existirá un libro de actas del Comité, cuyo manejo y custodia será responsabilidad del Secretario.

14.4 El Comité no deberá observar formalidad alguna en el conocimiento de los asuntos sometidos a su consideración. Con todo, no podrá resolver sin antes haber dado al afectado la oportunidad de efectuar sus descargos.

14.5 Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el ordenamiento jurídico vigente, atendiendo a la gravedad de la infracción, el Comité podrá aplicar las sanciones de amonestación verbal o escrita o terminación del contrato de trabajo o de asesoría, según corresponda. Si con posterioridad a la aplicación de la sanción, los órganos jurisdiccionales o administrativos iniciaren una investigación en contra del infractor del Manual, la Sociedad deberá coadyuvar en ella, debiendo hacerse parte de la misma, si los hechos así lo ameritaren.

## **15.- Vigencia.**

El presente Manual entrará en vigencia el 31 de marzo de 2010.

## ANEXO

Normas legales y reglamentarias a las cuales se hace referencia en el Manual de Manejo de Información de Interés para el Mercado.

- **Artículo 9, Ley de Mercado de Valores:** obliga a los emisores inscritos en el Registro de Valores, a divulgar en forma veraz, suficiente y oportuna toda información esencial respecto de si mismos, de los valores ofrecidos y de la oferta. Se entiende por información esencial, aquella que un hombre juicioso consideraría importante para sus decisiones sobre inversión.

**Artículo 10, Ley de Mercado de Valores:** Las tres cuartas partes de los directores en ejercicio, podrán dar el "carácter de reservado" a ciertos hechos o antecedentes que se refieran a negociaciones aún pendientes que al conocerse puedan perjudicar el interés social.

**Artículo 12, Ley Mercado de Valores:** Establece la obligación de las personas indicadas en dicha disposición, entre otras, accionistas mayoritarios, controladores, directores, liquidadores, ejecutivos principales, administradores y gerentes de una sociedad anónima abierta, directamente o través de otras personas naturales o jurídicas, de informar a la SVS y a las bolsas de valores del país, toda adquisición o enajenación de acciones de la Sociedad, así como de los contratos o valores cuyo precio o resultado dependa o esté condicionado, en todo o en parte significativa, a la variación o evolución del precio de dichas acciones.

- **Artículo 17 Ley Mercado de Valores:** Establece que los directores, gerentes, ejecutivos principales, administradores y liquidadores de la Sociedad, así como las entidades controladas directamente por ellos o través de otras personas, deberán informar a las Bolsas del país en que la Sociedad se encuentre registrada como emisor, su posición en valores de la Sociedad y de las entidades del Grupo Empresarial del que forme parte.
- **Artículo 20 Ley Mercado de Valores:** Establece que las sociedades anónimas abiertas informarán a la SVS y bolsas de valores del país en que se transen sus acciones, las adquisiciones y enajenaciones de sus acciones que efectúen sus personas relacionadas.
- **Norma de Carácter General N° 30, de la Superintendencia de Valores y Seguros:** Establece las normas que deben cumplir las sociedades respecto a la información a proporcionar a esa Superintendencia, las Bolsas de Valores y el público en general (entre ellas, hechos esenciales, hechos reservados, memoria anual, nombramiento directores, nómina accionistas, etcétera)

- **Norma de Carácter General N° 269, de la Superintendencia de Valores y Seguros:** Reglamenta las obligaciones establecidas en los artículos 12 y 20 de la Ley de Mercado de Valores.
- **Norma de Carácter General N° 277:** Regula la obligación establecida en el artículo 17 de la Ley de Mercado de Valores.
- **Título XXI, Ley de Mercado de Valores:** se refiere a la información privilegiada, entendiéndose por tal “cualquier información referida a uno o varios emisores de valores, a sus negocios o a uno o varios valores por ellos emitidos, no divulgada al mercado y cuyo conocimiento, por su naturaleza, sea capaz de influir en la cotización de los valores emitidos, como asimismo, la información reservada a que se refiere el artículo 10 de esta ley.

“También se entenderá por información privilegiada, la que se posee sobre decisiones de adquisición, enajenación y aceptación o rechazo de ofertas específicas de un inversionista institucional en el mercado de valores”.

- **Artículo 96, Ley de Mercado de Valores:** Establece que se entiende por “Grupo Empresarial”.
- **Artículo 97, Ley de Mercado de Valores:** Establece que se entiende por “Controlador” de una sociedad.
- **Artículo 100, Ley de Mercado de Valores:** Establece quiénes son “Personas Relacionadas” de una sociedad.
- **Artículo 50, Ley de Sociedades Anónimas:** Establece que a los Gerentes, personas que hagan sus veces y ejecutivos principales de una sociedad, les son aplicables determinadas normas que rigen para los directores.
- **Título XVI, Ley de Sociedad Anónimas:** Trata sobre las operaciones con partes relacionadas en las sociedades anónimas abiertas y sus filiales.